



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

75
0 0176664

P L E N O

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D^a. Gloria Begué Cantón
D. Angel Latorre Segura
D. Francisco Rubio Llorente
D. Luis Díez-Picazo y
Ponce de León
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra

Registro número 574/88 y
600/88 acumulados.-

ASUNTO: Conflictos positivos de competencia promovidos por el Gobierno de la Nación y Gobierno Vasco, respectivamente.-

SOBRE : En relación con una Resolución del Director de Administración Industrial de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno Vasco de 16 de noviembre de 1987 y, otras varias Resoluciones de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 16 de marzo, 13 de octubre y 2 de noviembre de 1987.

El Pleno, en su reunión del día de hoy y en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- El 28 de marzo de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, por el que interponía conflicto positivo de competencia frente al Gobierno Vasco, en relación con la Resolución del Director de Administración Industrial de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno Vasco, de 16 de noviembre de 1987, por la que se homologa el modelo BBR-317 de aparatos de televisión fabricados por Gold Star Co. Ltd., de Gumi City (Corea del Sur), importado y comercializado bajo la referencia Magnasonic MBW-100 por DOCKSA, S.A. de Pamplona (Navarra).

0 0176738



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Dicho conflicto, registrado con el número 574/88, fue admitido a trámite por providencia de 6 de abril pasado, de la Sección 2ª del Pleno de este Tribunal y, conforme determina el art. 82.2 de la LOTC, se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno Vasco, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días, aportase cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes; dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, según dispone el art. 61.2 de la LOTC; tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y conforme dispone el 64.2 de la LOTC, produce la suspensión, desde la fecha de formalización del conflicto, de la vigencia y aplicación de la Resolución impugnada, que se comunicará al Presidente del Gobierno Vasco; y, publicar la incoación del conflicto y la suspensión acordada en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco.

2.- El 5 de mayo pasado, el Gobierno Vasco se personó en el procedimiento y formuló escrito de alegaciones en solicitud de que en su día se dicte sentencia cuyo fallo declare que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la titularidad de la competencia controvertida, desestimando la pretensión del Gobierno del Estado.

3.- El 4 de abril de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Gobierno Vasco por el que interponía conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, en relación con varias Resoluciones de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de fecha 16 de marzo, 13 de octubre y 2 de noviembre, de 1987, por las que se homologan tubos de acero y otros artículos. Dicho conflicto fue registrado con el núm. 600/88 y admitido a trámite por providencia de 18 de abril de la Sección 4ª, acordándose dar traslado de la demanda y documentos presentados según establece la LOTC, y la publicación en el BOE y del País Vasco.

0 0176739

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por Auto del Pleno de este Tribunal de 21 de junio último, se acordó la acumulación del conflicto positivo de competencia seguido con el núm. 600/88 al conflicto núm. 574/88.

4.- Por providencia de la Sección 2ª del Pleno de este Tribunal de 20 de junio pasado, se acordó oír a las partes personadas en el conflicto 574/88, para que en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

5.- El Letrado del Estado, en escrito recibido el 27 de junio último solicita el mantenimiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones. Se indica que el mantenimiento o alzamiento de la suspensión es irrelevante para los intereses de la sociedad peticionaria de la homologación DOCKSA, S.A. Según ha informado a la Abogacía del Estado la Dirección General de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía, DOCKSA, S.A. solicitó de esta Dirección la homologación del receptor de televisión marca Magnasonic MBW-100, que le fue concedida por resolución del Director General de Electrónica e Informática de 31 de noviembre de 1987. La existencia de esta resolución estatal, quince días posterior a la autonómica, determina, por lo tanto, que, sea cual sea la decisión del Tribunal sobre el mantenimiento o alzamiento de la suspensión del acto impugnado, DOCKSA, S.A. podrá importar lícitamente aparatos de la marca y modelo citados. Manifiesta el Letrado del Estado que han de ponderarse los intereses públicos en presencia. En el conflicto núm. 574/88, el problema planteado es, pura y simplemente, el de si una Resolución de homologación dictada por una autoridad autonómica puede franquear el acceso a todo el mercado de un producto fabricado en el extranjero. No puede aislarse este caso de su incidencia sobre las demás Comunidades Autónomas a las que servirá de ejemplo. Si se alza la suspensión, se hará posible que varias Comunidades Autónomas dicten resoluciones de homologación que permitan el acceso al mercado español (a todo el mercado español) de diversos productos suje-

0 0176740

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tos a homologación. En el supuesto que nos ocupa, se ha producido una doble petición de homologación (a la Comunidad Autónoma y al Estado) cuya resolución ha sido afortunadamente coincidente. Pero si una firma hiciera múltiples peticiones (a distintas Comunidades Autónomas y al Estado), el riesgo de contradicción entre las resoluciones sería mayor. Si la suspensión se mantiene, quedará evitado el riesgo descrito, sin daño ninguno para la firma DOCKSA, S.A.

6.- El Gobierno Vasco, en escrito recibido el 1 de julio formula alegaciones en solicitud del levantamiento de la suspensión. En primer término se remite a las razones ya expuestas en el escrito de alegaciones sobre el fondo del asunto en las que sostenía la legítima actuación del Gobierno de la Comunidad Autónoma conforme al bloque de constitucionalidad delimitador del ámbito competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Señala seguidamente que el levantamiento de la suspensión no produce ningún tipo de perjuicio ni en el interés público, ni en el interés de terceros interesados, pues la Resolución impugnada, es un acto administrativo típicamente reglado en cuyo proceso de creación y manifestación la Administración Vasca ha ejercido una competencia meramente ejecutiva, limitándose a la constatación por el aparato receptor de televisión a homologar, de las especificaciones técnicas que de manera completa se encuentran previamente definidas en una norma estatal (el anexo del Real Decreto 2379/85, de 20 de noviembre). Si la homologación en sí misma es un mecanismo de salvaguarda y garantía de unas condiciones mínimas de calidad y seguridad industrial del producto, el interés público se identifica con el cumplimiento de tales características, características comunes para todo el Estado, que la Comunidad Autónoma del País Vasco a través de la Resolución objeto del conflicto se ha limitado a verificar.

0 0176741

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por otra parte, dice el Gobierno Vasco, los efectos prácticos del levantamiento de la suspensión, tampoco producirá perjuicios, puesto que la validez de la homologación efectuada para, en este caso, poder retirar la mercancía de la aduana una vez cumplidos los demás requisitos referentes a la partida arancelaria y régimen de importación quedará, en tanto el Tribunal resuelve sobre el fondo del asunto, al criterio del funcionario de aduanas encargado del servicio correspondiente; criterio que en el caso en cuestión se manifestó en el sentido de no considerar válida la homologación efectuada por esta Comunidad Autónoma no habiendo podido retirar la mercancía el importador hasta que éste obtuvo la correspondiente homologación efectuada por el Ministerio de Industria y Energía. En el hipotético caso de que el importador no hubiera solicitado la homologación al Ministerio de Industria y Energía, el levantamiento de la suspensión tampoco causaría perjuicios de difícil o imposible reparación al interés público del Estado pues este interés se identifica con el interés público de la Comunidad Autónoma que no es otro que velar por el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad y seguridad industrial exigibles al producto en cuestión que además son comunes en todo el territorio nacional. Sin embargo, y manteniéndonos en la hipótesis anterior, la prórroga o ratificación de la suspensión sí supondría una serie de perjuicios, fundamentalmente económicos para el empresario importador, pues éste debería seguir abonando todos los gastos relativos al depósito de la mercancía en la Aduana hasta que pudiese retirar ésta cuando el Tribunal fallase sobre el fondo del asunto.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La decisión sobre el alzamiento o mantenimiento de la suspensión del acto o resolución con ocasión de cuya adopción se suscita un conflicto de competencia se ha de adoptar, según doctrina constitucional constante, atendiendo a los efectos que una u otra determinación puedan deparar -teniendo en

0 0176742



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cuenta el contenido y alcance del acto controvertido- sobre los intereses públicos comprometidos en el caso o, eventualmente, sobre los intereses legítimos de terceros, y todo ello, desde luego, sin anticipar este Tribunal, al pronunciarse sobre la suspensión, cuál deba ser la resolución que, en cuanto al fondo haya de merecer el problema competencial suscitado.

Esa ponderación de intereses lleva, en el caso presente, a no alterar la situación jurídica establecida a raíz de la inicial suspensión de la Resolución del Director de Administración Industrial de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno Vasco, de 6 de noviembre de 1987. No procede, en efecto, alzar ahora tal suspensión porque, en tanto que de su mantenimiento no se sigue daño aparente para el interés público, sí resultaría dicho interés amenazado en el caso de que este Tribunal reconociera ahora plena eficacia jurídica a un acto que, como el controvertido, agota sus efectos con su sola adopción, provocándose así, con independencia de lo que en cuanto al fondo se resuelva en su día, una perturbadora situación de inseguridad jurídica, de efectos inmediatos, en lo relativo a cuál sea la autoridad competente para acordar las homologaciones precisas a efectos de la importación de productos industriales. De escaso valor son, frente a tal riesgo cierto, los alegatos deducidos en este incidente por la representación del Gobierno Vasco, pues tales argumentos se orientan, en lo sustancial, a sostener la conformidad a Derecho de la resolución controvertida, sin que, por lo tanto, puedan ser tomados en consideración para decidir sobre su actual situación de suspensión.

Tampoco, de otro lado, padece con el mantenimiento de la suspensión de la Resolución en conflicto el interés de quien instara y obtuviera la homologación cuya base competencial se discute. Para descartar tal hipotética perturbación basta con advertir, al margen cualesquiera otras posibles consideraciones, que la entidad mercantil DOCKSA, S.A. ha instado y obtenido una homologación estatal, después de haber conseguido la autonómica,

0 0176743

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

con la consecuencia, en lo que ahora importa, de que tampoco se le causarán perjuicios a dicha entidad por el mantenimiento de la suspensión que ahora acordamos.

El Pleno del Tribunal, por lo expuesto, acuerda el mantenimiento de la suspensión de la Resolución del Director de Administración Industrial de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno Vasco, de 16 de noviembre de 1987.

Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Manuel de la Hoz
Antonio Argüeso
Ministerio
Cor.
Ante mí